



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

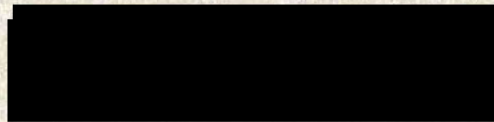
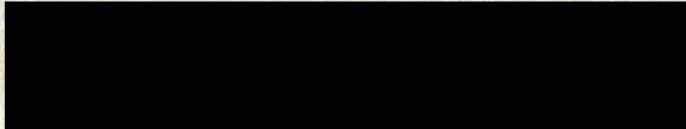
Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548455
FAX: 93 5549782
EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320178002845

Procedimiento ordinario 259/2017 -B

Materia: Urbanismo



Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANT ANDREU DE LLAVENERES
Procurador/a:
Abogado/a: Jaume De La Cruz I Ventura

SENTENCIA Nº 83/2020

En Barcelona, a 15 de junio de 2020.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 259/2017, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED], representados por la Procuradora D^a. Dolores Javier González y asistidos por la Letrada D^a. Montserrat Prades Oleas, contra el AYUNTAMIENTO DE SANT ANDREU DE LLAVANERES, representado y asistido por el Letrado D. Jaume de la Cruz i Ventura; siendo la actuación administrativa impugnada el Decreto nº 222/2017 de 28 de abril de 2017 dictado por el AYUNTAMIENTO DE SANT ANDREU DE LLAVANERES en el marco del expediente de protección de la legalidad urbanística 2323/2016 que desestimó el recurso de reposición interpuesto frente al Decreto 632/2016 de 23 de diciembre que estimó parcialmente las alegaciones efectuadas por la parte recurrente, impuso a la parte actora una primera multa coercitiva de 300 euros y requirió a los actores para que en el plazo de dos meses ejecuten el derribo de las obras realizadas en la vivienda situada en el camino [REDACTED] dicto la presente Sentencia con base en los siguientes,





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 14 de julio de 2017 ha tenido entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. Dolors Javier González, en nombre y representación de D. [REDACTED] frente al decreto nº 222/2017 de 28 de abril de 2017 dictado por el AYUNTAMIENTO DE SANT ANDREU DE LLAVANERES.

SEGUNDO.- Subsanao el defecto procesal advertido, mediante Decreto de fecha 1 de septiembre de 2017, se admitió a trámite el recurso y se acordó requerir el expediente administrativo a la correspondiente Administración Pública.

TERCERO.- Con fecha de 4 de octubre de 2017 el AYUNTAMIENTO DE SANT ANDREU DE LLAVANERES presentó el expediente administrativo de referencia.

CUARTO.- Con fecha de 21 de noviembre de 2017 la representación procesal de la parte actora, de D. [REDACTED] presentó demanda frente al AYUNTAMIENTO DE SANT ANDREU DE LLAVANERES.

QUINTO.- Con fecha de 16 de enero de 2018 representación procesal del AYUNTAMIENTO DE SANT ANDREU DE LLAVANERES, presentó escrito de contestación a la demanda.

SEXTO.- Por medio de Decreto de fecha 24 de enero de 2018 se acordó fijar la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

SEPTIMO.- Por Auto de fecha 24 de enero de 2018 se acordó recibir a prueba el presente procedimiento; procediéndose a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y declarándose concluso el periodo de prueba por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 24 de mayo de 2018.

OCTAVO.- Con fecha de 13 de junio de 2018 la parte actora presentó escrito de conclusiones. Asimismo, con fecha de 3 de septiembre de 2018 la parte demandada presentó escrito de conclusiones.

Con motivo del cambio de la titular de éste órgano judicial se acordó, a petición de la parte demandada, la





repetición de la testifical practicada, accediéndose a lo interesado. Finalmente, tras la práctica de dicha prueba se confirió traslado para fase de conclusiones, presentando tanto la parte actora como la demandada su respectivo escrito de conclusiones.

NOVENO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 10 de junio de 2020 quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la resolución oportuna, en los términos del artículo 64.4 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DECIMO.- Por Providencia de fecha 11 de junio de 2020 se declaró el pleito concluso para Sentencia.

DECIMOPRIMERO.- En el presente caso se han observado, en lo posible, todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente al decreto nº 222/2017 de 28 de abril de 2017 dictado por el AYUNTAMIENTO DE SANT ANDREU DE LLAVANERES en el marco del expediente de protección de la legalidad urbanística 2323/2016 que desestimó el recurso de reposición interpuesto frente al Decreto 632/2016 de 23 de diciembre (que estimó parcialmente las alegaciones efectuadas por la parte recurrente concediendo el plazo de dos meses para solicitar la licencia para la legalización de las obras objeto del presente expediente bajo apercibimiento de multa coercitiva), impuso a la parte actora una primera multa coercitiva de 300 euros por no presentar la documentación requerida y requirió a los actores para que en el plazo de dos meses ejecuten el derribo de las obras realizadas en la vivienda situada en el camino [REDACTED] adosada al tragaluz de acceso a dicha planta, de dimensiones 4,75 x 3,17 metros y una altura variable entre 2,80 x 2,65 metros.

En concreto, en el decreto 222/2017 de 28 de abril de 2017 (folios 59-60 EA) objeto del presente recurso se acordó lo siguiente:

"Primero.- DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por los señores [REDACTED] por los motivos que constan en el informe técnico jurídico de fecha 25 de abril de este año cuyo adjunta copia y que se considera como motivación del presente acuerdo a los efectos de lo dispuesto el artículo 88.6, en relación al artículo 35





de la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Imponer a los señores [REDACTED] una primera multa coercitiva de 300 euros por no presentar la documentación requerida, de acuerdo con el artículo 128 del RPLU.

Tercero.- REQUERIR a los señores a los señores [REDACTED], a fin de que ejecuten el derribo de las obras ejecutadas la vivienda situado en el camino [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED] consistentes en la construcción de una edificación adosada al tragaluz de acceso a dicha planta, de dimensiones 4,75 x 3,17 metros y una altura variable entre 2,80 x 2,65 metros. Las obras mencionadas se han llevado a cabo sin autorización municipal.

El plazo para proceder a las obras de derribo es de dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, previo al inicio de las cuales, se deberá presentar un proyecto de derribo para obtener la correspondiente autorización municipal y de acuerdo con lo que determina el artículo 121 del RPLU en relación al artículo 33 del mismo reglamento."

Si bien, ha de tenerse en cuenta también que en el Decreto 632/2016 de 23 de diciembre (folios 27-28 EA) se acordó lo siguiente:

"Primero.- ESTIMAR PARCIALMENTE el contenido de las alegaciones presentadas por los señores Sandra Carreras Ruiz y Alex Gonzalo Puig en el sentido de otorgar un plazo de dos meses a contar desde la notificación de la presente resolución, soliciten el título administrativo habilitante para legalizar las obras ejecutadas, y desestimar el resto por los motivos que constan en el informe técnico jurídico de fecha 22 de diciembre se adjunta copia y que se considera como motivación del presente acuerdo a los efectos de lo dispuesto en el artículo 88.6, en relación al artículo 35 de la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- REQUERIR a los interesados para que en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de la recibida de la presente notificación soliciten la correspondiente licencia para legalizar las obras objeto del presente expediente. De no hacerlo, se le advierte que se puede imponer la correspondiente multa coercitiva, de acuerdo con lo determina el artículo 128 del RPLU, las que no tienen naturaleza sancionadora.

Tercero.- Advertir que si las obras no obtienen el título habilitante, sea por falta de actuación de la interesado o por resultar no legalizables, se ordenará la restauración de





la realidad física alterada.”

La parte actora interesa el dictado de una sentencia que anule y deje sin efecto el acto impugnado y alega como motivos de impugnación los tres siguientes: la prescripción de la acción de restauración de la legalidad prevista en el art. 207 TRLU; el carácter legalizable de las obras ejecutadas por ser de aplicación las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Sant Andreu de Llavaneres aprobado definitivamente el 31 de mayo de 1995; la aplicación del principio de proporcionalidad, siendo el derribo una medida excepcional y extraordinaria como remedio extremo frente a situaciones ilícitas.

SEGUNDO.- Frente a ello, la Administración demandada se opone a la demanda interesando la desestimación de la demanda y defendiendo la legalidad de la actuación administrativa, ello con imposición de costas a la actora.

Entiende que no se ha producido la prescripción de la acción al no haber transcurrido el plazo de seis años. Considera que la obra ejecutada no es conforme con las Normas Urbanísticas del POUM publicado en el 2013. Alega también que el mantenimiento de las obras ejecutadas causan un perjuicio al interés público.

TERCERO.- En cuanto al primero de los motivos de impugnación, esto es, la prescripción de la acción de restauración de la legalidad, el derogado Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo establecía en el art. 199 que *“La acción para requerir la legalización de las obras o de las actuaciones llevadas a cabo sin licencia, para ajustarlas a la licencia otorgada o para adoptar otras medidas de restauración prescribe al cabo de seis años, a contar de acuerdo con lo que dispone el artículo 219, a excepción de los actos nulos de pleno derecho, que restan sujetos a lo que establece el artículo 202.”*

El art. 219.4 y 5 de dicha norma disponían que *“4. Las órdenes de restauración de la realidad física alterada y las obligaciones derivadas de la declaración de indemnización por daños y perjuicios prescriben al cabo de seis años.*

5. Los plazos de prescripción fijados por los apartados 3 y 4 comienzan a contar el día siguiente del día en que alcanza firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción o la obligación.”

Por su parte, el art. 198.2 establecía que *“Si, en el supuesto a que se refiere el apartado 1, la persona interesada no ejecuta el acuerdo en el plazo de un mes, el alcalde o alcaldesa puede acordar la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de multas coercitivas de*





acuerdo con el artículo 217."

El art. 217 preveía que "1. Una vez finalizado el plazo determinado para que la persona interesada lleve a cabo las actuaciones de restauración del subsuelo, del suelo o del vuelo al estado anterior a la comisión de la infracción, si estas actuaciones no se han llevado a cabo, la administración competente tiene que optar, en el plazo máximo de un mes, entre la ejecución subsidiaria o la concesión de un nuevo plazo para que la persona inculpada haga las actuaciones que sean necesarias, y así sucesivamente, y puede imponer multas coercitivas por el incumplimiento de los plazos fijados por una cuantía de 300 a 3.000 euros.

2. Se pueden imponer multas coercitivas, en los términos fijados por el apartado 1, en los supuestos siguientes:

- a) Incumplimiento de órdenes de ejecución urbanística.
- b) Incumplimiento de órdenes de suspensión de actos de parcelación, de urbanización, de uso del suelo y de edificación.
- c) Incumplimiento de cualquier medida cautelar acordada en materia de protección de la legalidad urbanística."

Sin embargo, el actual Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo prevé en el art. 207 que "1. La acción de restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico vulnerado prescribe a los seis años de haberse producido la vulneración de la legalidad urbanística o, en su caso, la finalización de las actuaciones ilícitas o el cese de la actividad ilícita. Si estas actuaciones tienen el amparo de un título administrativo ilícito, la acción de restauración prescribe a los seis años de haberse producido la correspondiente declaración de nulidad o anulabilidad, ya sea en vía administrativa ya sea por sentencia judicial firme.

2. Las órdenes de restauración y las obligaciones derivadas de la declaración de indemnización por daños y perjuicios prescriben a los seis años.

3. No obstante lo dispuesto por los apartados 1 y 2, la acción de restauración y la orden dictada de restauración no prescriben nunca con relación a las vulneraciones de la legalidad urbanística que se producen en terrenos que el planeamiento urbanístico destina al sistema urbanístico de espacios libres públicos o al sistema viario, o clasifica o tiene que clasificar como suelo no urbanizable en virtud de lo dispuesto por el artículo 32.a."

CUARTO.- En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 766/2017 de 15 Nov. 2017, Rec.





424/2015 ha establecido que "Como tiene declarado este Tribunal en sentencia número 724/2014, de 12 de diciembre, dictada en el Rollo de Apelación número 176/2012, en la que se citan otras anteriores, en relación con la prescripción de la acción de restauración de la realidad física o de la legalidad urbanística: "Efectivamente la necesidad de atender a la prueba con que se cuenta obliga a ir indicando que no nos hallamos en el ámbito sancionador en que la carga de la prueba de los hechos infractores recae en la Administración como debe ser sabido.

Por el contrario nos hallamos en el ámbito de la restauración de la legalidad urbanística -artículo 191.2 a) del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña y demás preceptos siguientes y concordantes- en que si la parte alega la prescripción de las correspondientes obras resulta igualmente nítido el criterio que se sigue referente a que la carga de la prueba recae en quien alega su concurrencia y, como se ha tenido que ir sentando, en la triple vertiente de:

-En relación con la preexistencia de la misma -sus concretas características que son las mismas sin modificación en el tiempo-.

-En su finalización -demostración del concreto agotamiento de las mismas- a que anudar el primer día prescriptivo.

- Y el íntegro transcurso del plazo prescriptivo que a partir de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, se ha fijado en 6 años -en lo que ahora interesa en el artículo 199 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, artículo 199 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, y artículo 207 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo-, frente al anterior de 4 años- establecido en el artículo 256 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en Cataluña en materia de Urbanismo-, sin que sea necesario abundar en plazos todavía más pretéritos como se verá".

Corresponde, pues, a la parte actora la carga de la prueba de la preexistencia de las obras realizadas sin licencia o sin ajustarse a la licencia, sus concretas características que se mantienen en el tiempo, así como su total finalización, y el transcurso del plazo de prescripción de 4 años, bajo la vigencia del Decreto Legislativo 1/1990, o de 6 años a partir de la entrada en vigor de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, a contar desde la





completa finalización de las obras.”

El plazo de prescripción de la acción de restauración de la legalidad urbanística debe computarse desde la fecha de terminación de las obras ya que desde esta fecha pudo la administración ejercitar la acción de restauración de la legalidad urbanística (art. 121 de la primera ley del código civil de Cataluña, y art. 1939 CC, y reiterada jurisprudencia del TSJ de Cataluña en torno a la prescripción de la acción de restauración de la legalidad urbanística).

En el presente caso, no resultando controvertido el plazo de seis años, la actora alega la prescripción de la acción de restauración de la legalidad afirmando que la obra se realizó en 2009 y, sin embargo, el expediente administrativo se ha incoado en octubre de 2016, por lo que ha transcurrido el plazo de seis años. A tal efecto aporta diversas facturas del año 2009 (documentos 1 a 3-folios 14 a 17 EA). Si bien, reconoce que con posterioridad al 2009 ha realizado obras que denomina de mantenimiento, conservación y reparación en la cubierta.

Por su parte, la demandada entiende que la actora no acredita la construcción y finalización de las obras en el 2009 y el desmontaje parcial de la estructura inicial, aun cuando sea en breve periodo de tiempo para realizar una reparación imprescindible. Considera que se trata de una obra nueva no realizada antes de 2012 sino con posterioridad y supone un volumen nuevo, no el mantenimiento ni conservación, por lo que se trata de una construcción auxiliar.

Pues bien, no sólo corresponde a la actora, aquí apelante, que alega la prescripción de la acción para restaurar la realidad física alterada o la legalidad urbanística, la carga de la prueba de la preexistencia de las obras, sino el mantenimiento de sus características sin modificación a lo largo del tiempo, y la completa y total conclusión de esas obras, momento de inicio del plazo de prescripción; y, en el caso que nos ocupa, la modificación de la cubierta sobre el terrado aparece en una ortofoto aérea de 2013, no acreditándose el día exacto de su instalación, ni que a esa fecha, y al término de ese año o en el siguiente, hubieran concluido completamente las obras. En este caso, se trata de obras realizadas en la vivienda sita en el camino [REDACTED] obra adosada al tragaluz de acceso a dicha planta, de dimensiones 4,75 x 3,17 metros y una altura variable entre 2,80 x 2,65 metros.

Dicho lo anterior, de la prueba documental obrante en el expediente administrativo, de los folios 14 y 15 EA resulta efectivamente la existencia de dos facturas del año





2009 (una de Cerrajería Mates, S.L. y otra de Cristalería Díaz). Sin embargo, tales documentos por sí solos no acreditan la finalización de la obra.

Por otro lado, la restante documental, en concreto, las ortofotos que obran en los folios 16, 21 a 26 EA y, fundamentalmente, en los folios 51 a 58 EA, así como la demás actividad probatoria, también la testifical de D. Xavier Andreu Barrera (arquitecto municipal), unido al hecho de que la propia parte actora reconoce que con posterioridad a 2009 ha realizado "obras de mantenimiento, conservación y reparación", hecho que no acredita de ningún modo, todo ello determina que no pueda considerarse probado que la obra se haya ejecutado en su totalidad en el año 2009, es decir, que la obra haya finalizado en 2009.

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 375/2018 de 8 May. 2018, Rec. 91/2016 ha establecido que "en sede de un procedimiento que en el caso no es sancionador sino, como se dice, de protección de la legalidad urbanística, según constante jurisprudencia, debe ser probada en forma indubitada por la parte que la alega la prescripción, esto es, el transcurso del plazo de seis años desde la finalización de la obra" y, en el presente caso, resultando acreditado de las ortofotos incorporadas en los folios 51 a 58 EA que, no antes del 2012, se ha realizado una modificación de la obra (pues aparece la modificación por primera vez en la ortofoto de 2013 y no en la de 2012) y habiendo sido incoado el expediente en octubre de 2016 (folios 3-4 EA), no cabe sino concluir que no ha transcurrido el plazo de prescripción de seis años para el ejercicio de la acción de restauración de la legalidad urbanística previsto en el art. 207 TRLUC, no pudiendo prosperar el primer motivo de impugnación invocado.

QUINTO.- En segundo lugar, la actora invoca como motivo de impugnación el carácter legalizable de la obra de conformidad con las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Sant Andreu de Llavaneres aprobadas definitivamente el 31 de mayo de 1995. En este sentido, la actora entiende que dichas normas permitía tanto las obras de conservación como las de ampliación de volumen mediante la tramitación del Plan Especial siempre que no supere la media del entorno. Frente a ello, el Ayuntamiento demandado se opone alegando que no se ha iniciado el expediente administrativo para legalizar la obra y que al tratarse de una construcción realizada durante 2012-2013 resulta de aplicación el Plan de Ordenación Urbanístico publicado en el DOGC de 5 de marzo de 2013. Del mismo resulta el carácter ilegalizable conforme el art. 155 de las Normas Urbanísticas del POUM de Sant Andreu

Codi Segur de Verificació: BSJ1GCS5H1MOKFJ0EAGDPYLHM12JONFJ

Signat per Alonso Llorente, Aneq.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaICSV.html>

Data i hora 15/06/2020 11:45





de Llavaneres.

Pues bien, ha de tenerse en cuenta que en el Decreto 632/2016 de 23 de diciembre (folios 27-28 EA) se acordó lo siguiente:

"Primero.- ESTIMAR PARCIALMENTE el contenido de las alegaciones presentadas por los señores

en el sentido de otorgar un plazo de dos meses a contar desde la notificación de la presente resolución, soliciten el título administrativo habilitante para legalizar las obras ejecutadas, y desestimar el resto.....

Segundo.- REQUERIR a los interesados para que en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de la recibida de la presente notificación soliciten la correspondiente licencia para legalizar las obras objeto del presente expediente.

De no hacerlo, se le advierte que se puede imponer la correspondiente multa coercitiva, de acuerdo con lo determina el artículo 128 del RPLU, las que no tienen naturaleza sancionadora.

Tercero.- Advertir que si las obras no obtienen el título habilitante, sea por falta de actuación de la interesado o por resultar no legalizables, se ordenará la restauración de la realidad física alterada."

Por su parte, el decreto 222/2017 de 28 de abril de 2017 (folios 59-60 EA) objeto del presente recurso se acordó lo siguiente:

"Primero.- DESESTIMAR el recurso de reposición

Segundo.- Imponer a los señores Sandra Carreras Ruiz y Alex Gonzalo Puig, una primera multa coercitiva de 300 euros por no presentar la documentación requerida, de acuerdo con el artículo 128 del RPLU.

Tercero.- REQUERIR a los señores a los señores a fin de que ejecuten el derribo de las obras ejecutadas la vivienda situado en el camino con referencia catastral 7705203DG5070N0012SS, consistentes en la construcción de una edificación adosada al tragaluz de acceso a dicha planta, de dimensiones 4,75 x 3,17 metros y una altura variable entre 2,80 x 2,65 metros. Las obras mencionadas se han llevado a cabo sin autorización municipal.

El plazo para proceder a las obras de derribo es de dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, previo al inicio de las cuales, se deberá presentar un proyecto de derribo para obtener la correspondiente autorización municipal y de acuerdo con lo que determina el artículo 121 del RPLU en relación al artículo 33 del mismo reglamento."

Dicho lo anterior, ha de tenerse en cuenta que no consta acreditado que se haya iniciado por la actora expediente para la legalización de la obra realizada.

Por otro lado, la mera invocación del carácter legalizable de la obra que no se ajuste a la normativa vigente no impediría por sí solo el derribo de la misma.

Tampoco resulta acreditado en qué consiste la obra realizada





y, en su caso, la modificación posterior de la misma, si se trata de una mera conservación, si se trata de dar mayor volumen y, en su caso, cuánto se ha incrementado, o se trata de otro tipo de modificación de la obra. Ninguna actividad probatoria ha desplegado la parte actora para acreditar dichos extremos.

La obra realizada sin licencia, como ocurre en este caso, no es susceptible de legalización puesto que el planeamiento no permite modificar el volumen edificable, ello con independencia de que resulte de aplicación las Normas Subsidiarias del 1995 o el POUM de 2013.

SEXO.- Por último habrá de analizarse la aplicación del principio de proporcionalidad invocado por la actora, alegando que el derribo es un remedio excepcional y ha de ponderarse otros factores tales como la incidencia sobre el bien jurídico a proteger o el estado de la construcción y la cuantificación de los costes, tanto económicos como de otro orden, que supondría el derribo. Frente a ello, la parte demandada alega que la Administración tiene potestad para realizar un control urbanístico y que las obras realizadas sin licencia deben ser derribadas. El mantenimiento de la obra no causa un perjuicio al interés público.

Pues bien, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 15 Ene. 2002, Rec. 155/1998 ha establecido que "el principio de proporcionalidad expresa, en general, la necesidad de una adecuación o armonía entre el fin de interés público que se persiga y los medios que se empleen para alcanzarlo. Dicho principio es esencial en el Estado social de Derecho (artículo 1.1 CE), con un relieve constitucional que se manifiesta especialmente en el ámbito de las intervenciones públicas en la esfera de los particulares. En el Derecho administrativo, en que se concreta el Derecho constitucional, la proporcionalidad se manifiesta asimismo en distintos ámbitos, permitiendo una interpretación equilibrada del concepto de interés público. Consentida una intervención por razón del mismo, con la cobertura legal necesaria, será necesario preguntarse si la medida es necesaria, si cabe una intervención alternativa que lo pueda satisfacer igualmente y, en tal caso, si la misma resulta más favorable a la esfera de libertad del administrado. La regla de proporcionalidad será aplicable en caso de respuesta positiva a estas preguntas.

Recordamos también que las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y que, en virtud de su coercibilidad, una transgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado a la restauración de la legalidad vulnerada que

Codi Segur de Verificació: BS11G55H1MOKFJDEAGDPYLHM12JONFJ

Signat per Alonso Lorente, Ana;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/JAIP/consulta/caCSV.html>

Data i hora 15/06/2020 11:45





es el que ha dado lugar, en el caso que se examina, al acuerdo municipal recurrido.

El principio de proporcionalidad opera con carácter ordinario en los casos en los que el ordenamiento jurídico admite la posibilidad de elegir uno entre varios medios utilizables y solo con carácter excepcional, y en conexión con los principios de buena fe y equidad, en los supuestos en los que aun existiendo en principio un único medio éste resulta a todas luces inadecuado y excesivo en relación con las características del caso contemplado.

En los casos de actuaciones que, como la presente, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en las sentencias de 16 May. 1990 y de 3 Dic. 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad.

La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (artículo 103.1 de la Constitución) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición...."

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 843/2009 de 25 Sep. 2009, Rec. 239/2008 ha establecido que "Baste pues indicar que el principio de proporcionalidad opera con carácter ordinario en los casos en los que el ordenamiento jurídico admite la posibilidad de elegir uno entre varios medios utilizables y sólo con carácter excepcional, y en conexión con los principios de buena fe y equidad, en los supuestos en los que, aun existiendo en principio un único medio, éste resulta a todas luces inadecuado y excesivo en relación con las características del caso contemplado. En los casos de actuaciones que contradicen el planeamiento urbanístico, la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal, no teniendo posibilidad de optar entre dos o más medios distintos, por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad, pues la vinculación positiva de la Administración Pública a la ley obliga a ésta a respetarla, resolviendo conforme al planeamiento, ordenando el restablecimiento de la realidad física alterada con el derribo. Los perjuicios que puedan derivarse de esa actuación únicamente son imputables al particular que, sin licencia y en contravención del ordenamiento jurídico y del planeamiento urbanístico, ejecutó las obras."

También el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 360/2018 de 4 May. 2018, Rec. 208/2016 ha establecido que





"tampoco las alusiones al principio de proporcionalidad en materia de derribo, o a los principios de confianza legítima y de los propios actos, lo son a causas de nulidad de pleno derecho. Pudiendo aquí añadirse que, cuando del ejercicio de potestad radicalmente reglada, como la de autos, se trata, tales invocaciones carecen de sentido alguno, imponiéndose a la Administración, constatada la edificación, carente de licencia, en suelo no urbanizable, y con infracción del régimen de éste, una única solución, al margen de la que procediere en materia estrictamente sancionadora, cual es la de derribo. A cuenta de ello, las apelaciones que se hacen al supuesto designio político de "legalizar" la urbanización de marras no tendrían, tal como se formulan aquí, ni siquiera virtualidad para obtener un pronunciamiento de imposible ejecución del título judicial que ordenare el derribo de determinada construcción, que no es el caso, pues ni siquiera nos hallamos ante instrumento de planeamiento aprobado y vigente del que resulte la sobrevenida conformidad a derecho de la edificación alzada. No digamos ya si de analizar causa de nulidad de pleno derecho del acto estamos hablando, allí donde el mismo se dictó atendiendo a la ilegalidad cometida en el momento en que se produjo, y ello ni siquiera lo discute la apelante, por no olvidar que ni siquiera una errónea apreciación de las circunstancias urbanísticas determinantes de la infracción a corregir, en sede administrativa, sería, por sí sola, determinante de motivo alguno de nulidad de pleno derecho, por cuyo angosto cauce pretende desfilarse el apelante invocando la panoplia de motivos que hubo de desplegar al impugnar, en plazo, lo que no hizo, el acto de derribo, y que trata aquí de traer indebidamente a colación."

Trasladando lo anterior al caso de autos cabe rechazar el motivo de impugnación alegado y, no habiendo prosperado ninguno de los motivos invocados por la parte actora procede desestimar el recurso interpuesto.

SEPTIMO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda su imposición a la parte actora al haberse desestimado la demanda, limitando su cuantía por todos los conceptos a 600 euros, de conformidad con el Acuerdo sobre imposición de costas de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

Codi Segur de Verificació: BSJ1GC5H1M0KFJQEGADPYLHM12JONFJ

Signat per Alonso Llorente, Ana;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consulteCSV.html>

Data i hora 15/06/2020 11:45





FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. Dolors Javier González, en nombre y representación de D. [REDACTED] frente al Decreto nº 222/2017 de 28 de abril de 2017 dictado por el AYUNTAMIENTO DE SANT ANDREU DE LLAVANERES en el marco del expediente de protección de la legalidad urbanística 2323/2016 que desestimó el recurso de reposición interpuesto frente al Decreto 632/2016 de 23 de diciembre que estimó parcialmente las alegaciones efectuadas por la parte recurrente, impuso a la parte actora una primera multa coercitiva de 300 euros y requirió a los actores para que en el plazo de dos meses ejecuten el derribo de las obras realizadas en la vivienda situada en el camino [REDACTED] [REDACTED] actuación administrativa que se confirma por ser ajustada a Derecho.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales, limitando su cuantía por todos los conceptos a 600 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, D^a. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Barcelona y su Provincia.

Codi de Verificació: BS.1GCS5H1MOKFJDEAGDPYLHM12JONFJ

Signat per Alonso Lorente, Ana;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html>

Data i hora: 15/06/2020 11:45





PUBLICACION.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por la Magistrada que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe. 2020/06/15

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.htm	Codi Segur de Verificació: BSJTGCE5H1MDKF.IQEAGDPYLHM12JONFJ
Data i hora 15/06/2020 11:45	Signat per Alonso Lorente, Ana;



13 JUL. 2020